

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1166**

30 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Nueva Ley de la Policía Municipal”, a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a coordinar y establecer en conjunto con los Municipios la creación de los nuevos Cuerpos de la Policía Municipal; establecer sus funciones, facultades y deberes; disponer los requisitos y recursos mínimos para la creación de los nuevos Cuerpos de la Policía Municipal mediante la aprobación de los Planes Estratégicos de Seguridad; enmendar y derogar varios artículos de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996”; para enmendar el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”; para enmendar los Artículos 2.001 y 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”; para enmendar la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas”; para derogar la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía Municipal”; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley responde a un reclamo de la sociedad, que busca menos discursos y más resultados que redunden en una mejor calidad de vida. Es un hecho incontrovertible que los Alcaldes de los Municipios son quienes representan el poder público más cercano a los

ciudadanos y quienes mejor conocen los problemas de sus respectivas comunidades. Múltiples Alcaldes han demostrado, a través del desempeño loable de sus Policías Municipales, que están capacitados para liderar y desarrollar planes de seguridad encaminados a prevenir y combatir la delincuencia dentro de sus Municipios.

Para atender la complejidad y diversidad de situaciones relacionadas al campo de seguridad pública en nuestro país, tanto a nivel estatal como local, entiéndase municipal, es imperativo establecer un nuevo sistema de seguridad y cuerpos policíacos, enfocados y capacitados para atender las necesidades específicas de la ciudadanía. El Gobierno de Puerto Rico, en su compromiso de brindarle a la ciudadanía un servicio de seguridad próximo, accesible, responsable y efectivo, entiende necesario establecer como fase inicial en su programa de golpe al crimen la creación de los Nuevos Cuerpos de la Policía Municipal.

La creación de los Cuerpos de la Policía Municipal marcará un nuevo hito en la historia de la autonomía de los Municipios y representa un aporte concreto del Gobierno en la búsqueda de soluciones para prevenir la incidencia delictiva en el país; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz pública; salvaguardar la vida, integridad y seguridad de las personas; proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos; velar por el respeto y preservación de los bienes propiedad del Estado y de los particulares.

Tener un Cuerpo de Policía Municipal, con poderes similares a la Policía Estatal, significará poder desarrollar políticas de seguridad teniendo un cuerpo policial idóneo para llevarlas a cabo, rompiendo con el esquema tradicional para pasar a un modelo de una policía más eficiente que se sienta identificada con la comunidad a la cual sirve. De igual forma, se busca lograr que los ciudadanos se sientan identificados con los policías municipales que les sirven, para de esta forma reanudar en los ciudadanos el interés de cumplir con su deber de brindarle el apoyo necesario a la Policía para el cumplimiento de sus funciones, reestableciendo así el principio básico de la actuación ciudadana.

Los nuevos cuerpos de la Policía Municipal, estarán orientados hacia una cultura que contemple la seguridad pública como un servicio próximo y accesible al ciudadano; que además de combatir la criminalidad, desarrollen estrategias de educación, prevención y seguridad, según las necesidades específicas de la ciudadanía por municipio. Se pretende pues, reforzar la visión y la puesta en práctica de los policías comunitarios.

Los Cuerpos de la Policía Municipal que se creen al amparo de esta Ley, ostentarán la autonomía necesaria para crear sus propias estructuras operacionales y planes anticrimen, según lo requieran y demanden las necesidades de los territorios a los cuales sirvan. Para cumplir con este objetivo es imperativo facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con el poder estatutario necesario para delegar en los municipios por conducto de sus Alcaldes, varias facultades que hasta el presente eran de la exclusividad de la Policía de Puerto Rico. Las potestades en el ámbito de seguridad pública serán integrados, con funciones específicas ya bien para la Policía Municipal, como para la Policía de Puerto Rico, para un frente común salvaguardar la vida y la propiedad del pueblo puertorriqueño.

Por otra parte, es necesario enmendar la Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, a fin de otorgarle al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, la autoridad estatutaria para certificar y aprobar la creación de los nuevos Cuerpos de la Policía Municipal e implementar los mecanismos de medición y fiscalización a todos los niveles con el objetivo de garantizar la efectividad y eficiencia del servicio delegado.

A los fines antes expuestos se hace necesario aprobar la “Nueva Ley de la Policía Municipal” con el propósito de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico, a establecer en conjunto con los Alcaldes, la transferencia de varios de los poderes y facultades de la Policía Estatal a los Municipios, otorgarles a los nuevos Cuerpos de la Policía Municipal, la misma autoridad y facultad de la Policía Estatal con las excepciones que se indican en esta Ley; determinar el procedimiento a seguir y para establecer los requisitos y recursos mínimos para la creación de los nuevos Cuerpos.

En fin, que al equiparar a los miembros de la Policía Municipal con los mismos poderes que los miembros de la Policía de Puerto Rico, con una serie de salvaguardas establecidas en virtud de esta Ley, reforzaremos los servicios de seguridad de una manera más integrada y por lo tanto eficaz, al pueblo de Puerto Rico.

Mediante esta Ley, nos encaminamos a nuestro firme propósito de acercar los agentes del orden público a la comunidad, para responder de una manera de la Policía Municipal, y su certificación por parte del Superintendente; delegarle a los propios Municipios a que mediante Reglamento establezcan las obligaciones, responsabilidades, facultades y conducta de los miembros de la Policía Municipal, siendo ello ratificado por el Superintendente, entre otros asuntos.

A su vez, en aras de que el ámbito de seguridad pública de Puerto Rico esté atemperado a los esfuerzos de colaboración de manera integrada, se le faculta a los Municipios, a que dos o más de los mismos se unan para formar un Consorcio, con el fin de establecer una Policía Municipal, al amparo de las máximas de la Ley de Municipios Autónomos, y de esta legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se denominará "Nueva Ley de la Policía Municipal."

3 Artículo 2.- Política Pública

4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico brindar servicios de seguridad y
5 protección pública, a fin de proteger la integridad física y los derechos de sus habitantes; la
6 paz y el orden público. Por tanto las fuerzas policiales del Estado y sus Municipios deberán
7 estar capacitadas y enfocadas para atender las necesidades específicas de la ciudadanía a nivel
8 estatal como municipal, con el propósito de combatir la criminalidad, desarrollar estrategias
9 de educación, prevención y seguridad, según las necesidades específicas de la ciudadanía del
10 municipio al que sirven.

11 Artículo 3.- Definiciones:

12 Los siguientes términos o términos, tendrán los significados que se indican a
13 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras usadas
14 en singular incluirán el plural y viceversa:

15 (a) 'Agencia' –Significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador,
16 corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración,
17 negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier
18 instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo
19 administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar,

1 o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados,
2 permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar.

3 (b) 'Asamblea Legislativa' – La Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto
4 Rico.

5 (c) 'Alcalde' - los alcaldes de los municipios de Puerto Rico.

6 (d) 'Cuerpo' - Significa el Cuerpo de la Policía Municipal cuyo establecimiento
7 se autoriza en virtud de esta Ley.

8 (e) 'Comisionado' – Jefe de la Policía Municipal.

9 (f) 'Consortio"- Organismo intermunicipal creado en virtud en la Ley Núm.
10 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios
11 Autónomos de Puerto Rico.” En esta Ley, se podrá adoptar el mismo para que entre
12 dos o más municipios formen una Policía Municipal, tendrá los poderes y facultades
13 establecidos en esta Ley.

14 (g) 'Gobernador' – el Gobernador de Puerto Rico.

15 (h) 'Gobierno de Puerto Rico' – el Gobierno del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico.

17 (i) 'Estado' – el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 (j) 'Miembro o miembros de la Policía Municipal' - personal que directamente
19 desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad
20 de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al cuerpo en
21 virtud de esta ley.

1 (k) ‘Miembro o miembros de la Policía Estatal’- miembros de la Policía de
2 Puerto Rico, según definido en el Artículo dos (2) de la Ley Núm. 53 de 10 de junio
3 de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de la Policía de Puerto Rico.

4 (l) Legislatura Municipal- Se refiere a la Legislatura de los Municipios de
5 Puerto Rico.

6 (m) Municipio- Se refiere a los Municipios, creados en virtud de la Ley Núm.
7 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios
8 Autónomos de Puerto Rico.”

9 (n) ‘Oficial u oficiales’ - los inspectores, capitanes, tenientes y los sargentos.

10 (o) ‘Planes Estratégicos de Seguridad’ – petición presentada por el Municipio
11 al Superintendente para su correspondiente aprobación o denegatoria, a fin de cumplir
12 con los propósitos de esta Ley.

13 (p) ‘Policía Estatal’ - Policía de Puerto Rico, según definida por la Ley Núm.
14 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de
15 Puerto Rico de 1996”.

16 (q) ‘Policía Municipal’- policía certificada por el Superintendente de la
17 Policía, después de haber recibido el adiestramiento básico. Sus funciones están
18 descritas en esta Ley.

19 (r) ‘Seguridad Estatal’ –los servicios de seguridad pública que trascienden más
20 de un municipio.

21 (s) ‘Superintendente’- significa el Superintendente de la Policía de Puerto
22 Rico.

23 Artículo 4. - Creación del Cuerpo de la Policía Municipal

1 Se crea el Cuerpo de la Policía Municipal, el cual tendrá la obligación de proteger a
2 las personas y la propiedad, mantener el orden público, observar y procurar la más absoluta
3 protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el
4 delito y compeler la obediencia a las leyes estatales, las ordenanzas y reglamentos
5 promulgados por los municipios correspondientes. La Policía Municipal se creará mediante
6 la adopción de la misma mediante un solo Municipio, o mediante consorcio, según se
7 establece en este Artículo. Será obligatorio que cada Municipio tenga una Policía Municipal,
8 puesto que el presupuesto de la Policía Estatal será utilizado en parte, para distribuirlo a los
9 municipios, para que los mismos cada uno aparte, o por formando parte de un Consorcio,
10 ofrezca a sus habitantes los servicios de seguridad establecidos en esta Ley. Esto, siempre y
11 cuando cumplan con los requisitos cobijados en la misma.

12 En el caso que la adopción de la Policía Municipal sea mediante consorcio, se faculta
13 a los Municipios, para que dos (2) o más de estos se unan en un consorcio para adoptar una
14 Policía Municipal. El Consorcio creado en virtud de esta Ley para formar la Policía
15 Municipal deberá elegir un Presidente del Consorcio, por unanimidad, entre los Alcaldes que
16 conformen el mismo.

17 Para la creación de un Consorcio para propósitos de esta Ley, éste se conformará,
18 sujeto a los requisitos establecidos en el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de
19 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos
20 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991.”

21 Artículo 5- Organización de Consorcios para Brindar Servicios de Seguridad Pública

22 Los Municipios que consideren conveniente aunar sus diversos recursos, para
23 planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntos para proveer la seguridad pública en

1 el contexto de esta Ley, podrán, mediante acuerdo y una coordinación con el Superintendente
2 de la Policía de Puerto Rico, unirse para formar un Consorcio que sea responsable de
3 desarrollar e implantar un Plan Estratégico de Seguridad común para los municipios que lo
4 integren. En tal caso, los municipios integrantes del Consorcio quedan eximidos de
5 desarrollar planes individuales de seguridad.

6 El Acuerdo que establezca el Consorcio deberá contener la fecha de vigencia y las
7 responsabilidades financieras y de todo tipo para cada Municipio. Los Municipios que
8 formen parte del Acuerdo no podrán retirarse del mismo durante el término de vigencia. Una
9 vez constituido, el Consorcio someterá en un término de treinta (30) días el Plan Estratégico
10 de Seguridad al Superintendente. Una Junta integrada por los Alcaldes que conforman el
11 Consorcio aprobará un reglamento para su funcionamiento interno y determinará la dirección
12 ejecutiva utilizando como criterios la cantidad de ciudadanos a quien sirve, la organización
13 administrativa y capacidad financiera, y la experiencia gerencial en el campo de seguridad
14 pública.

15 De este modo, la Policía Municipal creada en virtud de esta Ley, se puede conformar
16 de cualesquiera de los siguientes modos:

17 (a) Por un solo municipio, sujeto a los requisitos establecidos en esta Ley;

18 (b) Mediante un Consorcio, que sólo podrá tener una sola Policía Municipal, que
19 tendrá jurisdicción en aquellos municipios que conformen el mismo, mediante la creación de
20 un acuerdo intermunicipal a tales efectos. Deberá su vez, cumplir no sólo con los requisitos
21 cobijados en la Ley de Municipios Autónomos, sino también con los dispuestos en esta Ley,
22 para la adopción de una Policía Municipal.

23 Artículo 6.- Facultades del Superintendente de la Policía en cuanto a la Policía Municipal

1 Se faculta al Superintendente a coordinar y establecer en conjunto con los Municipios
2 la creación de la Policía Municipal y a establecer los requisitos de reclutamiento, de conducta,
3 de ascensos, de uniforme y del uso de armas de fuego, teniendo que los municipios que basar
4 su reglamentación sobre tales asuntos, en la existente en la Policía de Puerto Rico. Además,
5 el Superintendente tendrá la facultad de fiscalizar la ejecutoria de dichas Policías
6 Municipales, ya bien en Municipios como en Consorcios.

7 La administración de los recursos humanos el Cuerpo de la Policía Municipal se
8 regirá por lo dispuesto en esta Ley y la reglamentación que en virtud de la misma se adopte.

9 Artículo 7. – Facultades de la Policía Municipal

10 Los miembros de la Policía Municipal se considerarán funcionarios del orden público
11 en Puerto Rico. Estos ejercerán los mismos poderes y ostentarán las mismas facultades que
12 los miembros de la Policía de Puerto Rico, circunscritos a los límites territoriales del
13 municipio al que correspondan, o de los municipios que conformen el Consorcio, según sea el
14 caso, o aún fuera de éstos cuando sea necesario para culminar una intervención iniciada en el
15 municipio de su jurisdicción. Además, estarán sujetos a las mismas disposiciones sustantivas
16 y procesales que los miembros de la Policía de Puerto Rico, a tenor con las Reglas de
17 Procedimiento Criminal.

18 Artículo 8.- Jurisdicción de la Policía de Puerto Rico

19 Se dispone que la Policía de Puerto Rico retenga bajo su jurisdicción las siguientes
20 unidades especializadas:

- 21 (a) Cuerpo de Investigaciones Criminales
- 22 (b) Crimen Organizado
- 23 (c) Drogas, Control Vicios y Armas Ilegales

- 1 (d) Agentes Encubiertos
- 2 (e) Vehículos Hurtados
- 3 (f) Explosivos y Seguridad Pública
- 4 (g) Seguridad y Protección
- 5 (h) Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal
- 6 (i) Investigación y patrullaje en carreteras estatales y municipales
- 7 (j) Operaciones Tácticas
- 8 (k) Jurisdicción exclusiva en accidentes de tránsito fatales o donde la víctima sufra
- 9 grave daño corporal, tanto en carreteras estatales como municipales.
- 10 (l) Administración de Polígono, Adiestramiento y Calificación de Tiro
- 11 (m) Expedición de Certificados de Antecedentes Penales; y licencias y permisos de
- 12 seguridad privada, detectives privados y de armas de fuego.
- 13 (n) Operaciones Conjuntas (Task Forces)
- 14 (o) Investigaciones de Robo y Fraude a Bancos e Instituciones Financieras
- 15 (p) Administración del Procedimiento de la Alerta Amber
- 16 (q) Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual
- 17 (r) Unidades Montada y Canina. Concurrente con las Policías Municipales.
- 18 (s) Fuerzas Unidas de Rápida Acción y todas las unidades que la componen.
- 19 (t) Delitos sexuales
- 20 (u) Asuntos Juveniles
- 21 (v) Arrestos y Extradiciones
- 22 (w) Crímenes Cibernéticos
- 23 Artículo 9. -Jurisdicción de la Policía Municipal:

- 1 (a) Investigación de querellas
- 2 (b) Investigación de accidentes de tránsito
- 3 (c) Patrullaje preventivo
- 4 (d) Seguridad escolar
- 5 (e) Multas administrativas por violentar Códigos de Orden Público, Ordenanzas
- 6 y/o la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de
- 7 Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.”
- 8 (f) Jurisdicción concurrente con la Policía Estatal en materia relacionada al
- 9 tránsito, en cuanto a las funciones específicas de carreteras estatales y municipales.
- 10 (g) Realizar investigaciones criminales en los delitos de violencia doméstica,
- 11 conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, en
- 12 coordinación con las unidades especializadas de violencia doméstica de la Policía de
- 13 Puerto Rico.
- 14 (h) Escalamiento
- 15 (i) Agresión
- 16 (j) Apropiación ilegal y los delitos menos graves, conforme al Código Penal de
- 17 Puerto Rico.
- 18 (k) Establecer los siguientes Programas Comunitarios:
- 19 1. Liga Atlética Policiaca
- 20 2. Calidad de Vida Escolar
- 21 3. De Vuelta a la Vida
- 22 4. Los Patrulleritos

- 1 5. Orientaciones a las escuelas sobre la Ley de Tránsito, en contra del uso
- 2 de armas, drogas, entre otras
- 3 6. Tu Amigo, el Policía
- 4 7. Programa DARE
- 5 8. Comunidad
- 6 9. Consejos Comunitarios de Seguridad

7 Artículo 10. – Requisitos para la Aprobación de los Planes Estratégicos de Seguridad

8 Todo Municipio o Consorcio interesado en crear un Cuerpo de Policía Municipal al
9 amparo de esta Ley deberá:

10 (a) Someter un Plan Estratégico de Seguridad al Superintendente, en el cual expondrá
11 toda la información que sustente su solicitud y que demuestre lo siguiente:

- 12 1) Análisis de la situación de seguridad en el municipio o en los municipios
13 que conforman el consorcio, según sea el caso.
- 14 2) Razones de interés público que sirven de base a la petición y el beneficio
15 general que recibirán los habitantes de dicho municipio o de los municipios
16 que conforman el consorcio.
- 17 3) Capacidad del municipio o consorcio para implementar las facultades
18 delegadas en virtud de esta Ley, con una descripción de recursos tanto
19 humanos, económicos como de infraestructura.
- 20 4) Estrategias y proyectos que serán implementadas a corto, mediano y largo
21 plazo para atender las necesidades y situaciones particulares de seguridad que
22 se indican en el Plan de Estratégico de Seguridad.

1 5) Personal, fondos económicos y equipo necesario para llevar a cabo dichos
2 planes; y

3 6) que el ejercicio de los servicios de seguridad no afectará ni interrumpirá las
4 funciones, gestiones, programas, servicios y operaciones de carácter o
5 naturaleza municipal.

6 El Superintendente tendrá noventa (90) días, contados a partir del recibo del
7 Plan Estratégico, para analizar, aprobar o denegar el mismo. Si el
8 Superintendente decide no aprobar dicho Plan, debe establecer las razones
9 específicas para tal denegatoria. Estableciéndose, que remitirá al Municipio o
10 Consorcio que se trate, la notificación de dicha denegatoria. El Municipio o el
11 Consorcio tendrá treinta (30) días, contados a partir del recibo de la
12 denegatoria, para someter el Plan Estratégico con las recomendaciones que le
13 haga el Superintendente. El Superintendente tendrá veinte (20) días para
14 reevaluar el Plan Estratégico y aceptar o denegar el mismo.

15 Artículo 11. – Fase Inicial de la Creación de los Cuerpos de la Policía Municipal

16 El Superintendente supervisará la fase inicial de la creación de los nuevos Cuerpos de
17 la Policía Municipal. En el cumplimiento de esta encomienda se faculta al Superintendente
18 para:

19 (a) Aprobar y promulgar reglamentación mediante la cual se especificará los
20 aspectos y requisitos mínimos que los Planes Estratégicos de Seguridad
21 deberán cobijar.

22 (b) Evaluar que los Programas Estratégicos de Seguridad cumplan con los
23 parámetros y requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

1 (c) Coordinar con aquellos municipios o consorcios que cumplan con los
2 requisitos de esta Ley, la creación de los Cuerpos de la Policías Municipal.

3 Se le concede al Superintendente un término de sesenta (60) días, contados a partir de
4 la vigencia de esta Ley, para aprobar los reglamentos que sean necesarios para cumplir con
5 las disposiciones de este Artículo.

6 Artículo 12. – Certificación del Cuerpo de la Policía Municipal

7 El Superintendente aprobará el Plan Estratégico de Seguridad mediante certificación
8 que dispondrá lo siguiente:

9 (a) Las facultades y responsabilidades específicas a comisionarse al municipio
10 o consorcio, delimitando de forma precisa su alcance y el ámbito de
11 jurisdicción.

12 (b) La administración, operación, mecanismos, fuentes de financiamiento y los
13 fondos que proveerá la Policía Estatal al Municipio o al Consorcio, así como
14 las restricciones y normas a que estarán sujetos dichos fondos y los dineros
15 que aportará el Municipio o el Consorcio.

16 (c) La evaluación, fiscalización, intervenciones y auditorias que efectuará la
17 Policía Estatal para determinar el nivel de cumplimiento del Municipio o del
18 Consorcio con la política pública, el Plan Estratégico de Seguridad y el
19 beneficio o utilidad pública logrado.

20 Artículo 13. – Certificación de los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal

21 Se faculta al Superintendente a emitir la certificación correspondiente a los miembros
22 del Cuerpo de la Policía Municipal que cumplan o hayan cumplido con los requisitos de
23 adiestramiento que se les ofrece a los miembros de la Policía de Puerto Rico, ya sea mediante

1 la convalidación de todos los adiestramientos o cursos que equiparen con estos requisitos.
2 Entendiéndose que la certificación que emitirá el Superintendente, no implicará
3 responsabilidad para el Gobierno de Puerto Rico, así como tampoco para el Superintendente
4 de la Policía de Puerto Rico, por actos u omisiones cometidos por un miembro del Cuerpo de
5 la Policía Municipal. El Superintendente no acogerá solicitud alguna de certificación de
6 aquellos Municipios o consorcios conformados por municipios que no estén integrados a las
7 disposiciones de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida
8 como "Ley para la Atención Rápida a Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública"
9 o "Ley de Llamadas 9-1-1".

10 Artículo 14 – Adiestramiento

11 Previo al cumplimiento de los poderes y responsabilidades cobijadas en esta Ley, los
12 miembros de la Policía Municipal tendrán que haber completado los cursos básicos del
13 adiestramiento que ofrece la Academia de la Policía de Puerto Rico. Una vez completado el
14 adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos miembros como Policías
15 Municipales.

16 Será responsabilidad de la Policía de Puerto Rico cubrir todos los gastos relacionados
17 con el adiestramiento inicial para certificar a los policías municipales y para capacitar los
18 mismos cuando sea necesario para equipararlos con los adiestramientos de los miembros de la
19 Policía de Puerto Rico, conforme a la disponibilidad de fondos asignados en el Presupuesto
20 General de la Policía de Puerto Rico. Será responsabilidad del Municipio o del Consorcio
21 sufragar todos los gastos de los adiestramientos subsiguientes.

22 Artículo 15. -Procedimiento para la Adopción de Reglamentos

1 El Municipio o el Consorcio queda facultado para determinar por reglamento, la
2 organización y administración del Cuerpo de la Policía Municipal, las obligaciones,
3 responsabilidades y conducta de sus miembros, en cumplimiento con las disposiciones de esta
4 Ley y cualquier otro asunto necesario para su funcionamiento.

5 Disponiéndose, que concerniente a los tópicos de reclutamiento, conducta, ascensos,
6 uso de uniforme y armas, se regirán por los requisitos establecidos en los Reglamentos
7 existentes en la Policía de Puerto Rico. Estableciéndose, que en cuanto a la investigación y
8 tramitación de querellas administrativas, las mismas recaerán en la Policía Municipal. La
9 reglamentación que sea adoptada por parte del Municipio debe ser ratificada por la
10 Legislatura Municipal. En el caso de los Consorcios, se remitirá la misma a la Legislatura
11 Municipal de los municipios que conformen los mismos, para que ratifique el reglamento que
12 se trate.

13 Toda vez ratificado el Reglamento por la Legislatura Municipal o Legislaturas
14 Municipales, en caso de los Consorcios, éste será remitido al Superintendente de la Policía de
15 Puerto Rico, quien aprobará o no el reglamento en un término no mayor de sesenta (60) días,
16 contados a partir del recibo del mismo. Cuando el reglamento no sea ratificado por el
17 Superintendente, éste tendrá que exponer las razones y acciones correctivas para que el
18 mismo pueda ser ratificado. El Municipio o el Consorcio tendrá un término no mayor de
19 treinta (30) días para incorporarle enmiendas al reglamento, remitirlo a la Legislatura
20 Municipal, o a las Legislaturas Municipales en casos de Consorcios, para su ratificación y
21 someterlo al Superintendente para su aprobación final. Disponiéndose, que hasta tanto dicho
22 reglamento no sea aprobado por el Superintendente, no podrá entrar en vigor el Cuerpo
23 denominado como Policía Municipal. El Municipio o el Consorcio queda autorizado para

1 incorporarles enmiendas al reglamento siguiendo las mismas normas y procedimientos
2 anteriormente establecidos para la aprobación del mismo. El Superintendente notificará al
3 Municipio o al Consorcio aquellos cambios que deben ser incorporados al Reglamento
4 de la Policía Municipal, para conformarlos con los cambios realizados mediante la
5 correspondiente reglamentación, con respecto a los procedimientos que estén autorizados a
6 realizar las Policías. El Municipio o Consorcio tendrá treinta (30) días para incorporar los
7 cambios correspondientes, someterlos a la Legislatura Municipal, para su consecuente
8 aprobación, y remitirlo al Superintendente para su aprobación final, dentro de los términos
9 establecidos en los párrafos anteriores.

10 Artículo 16. – Estructura Jerárquica de la Policía Municipal

11 La autoridad superior en cuanto a la dirección de la Policía Municipal recaerá en el
12 Alcalde o en el Presidente de la Junta del Consorcio, en aquellos casos que exista un
13 Consorcio. Disponiéndose, que la dirección inmediata y la supervisión del Cuerpo estarán a
14 cargo de un Jefe de la Policía Municipal que será nombrado por el Alcalde, con el consejo y
15 consentimiento de la Legislatura Municipal. En casos que exista un Consorcio, el mismo se
16 elegirá por unanimidad por los Alcaldes de los municipios que conforman el consorcio,
17 teniendo que ser ratificado a su vez por los municipios que incorporan el mismo. Este a su
18 vez, deberá ser ratificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

19 El Jefe de la Policía Municipal será el jefe ejecutivo de la Policía Municipal y
20 responderá al Municipio o al Consorcio, según sea el caso.

21 El Jefe de la Policía Municipal desempeñará su cargo a discreción del Alcalde o del
22 Consorcio, y recibirá la remuneración que se fije mediante ordenanza. El Jefe de la Policía
23 Municipal deberá ser una persona que posea el grado de bachiller otorgado por un colegio o

1 universidad certificada o acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, o
2 en la alternativa que posea experiencia mínima de diez (10) años en asuntos relacionados con
3 seguridad pública y que haya completado un curso de entrenamiento para oficiales en una
4 academia de policía y/o militar, reconocida en Puerto Rico o en Estados Unidos. El Jefe de la
5 Policía Municipal ostentará el rango de Comandante, mientras se desempeñen en dicho cargo,
6 y como distintivo en su uniforme utilizará dos (2) estrellas.

7 Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Jefe de la Policía Municipal producida
8 por muerte, renuncia, destitución o incapacidad total y permanente, o cuando el Jefe de la
9 Policía Municipal se hallare disfrutando de licencia por enfermedad, vacaciones o de
10 cualquier otra naturaleza, o cuando por cualquier otra razón el mismo no pudiera desempeñar
11 sus funciones, será sustituido por el oficial designado por el Municipio o por el Consorcio,
12 quien ejercerá como Jefe Interino de la Policía Municipal otorgándole todas las funciones,
13 obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo del Jefe de la Policía Municipal, y
14 continuará desempeñándose como tal hasta que se reintegre el Jefe de la Policía Municipal o
15 hasta que el Municipio o el Consorcio, cubra la vacante y tome posesión el nuevo
16 incumbente. El Jefe de la Policía Municipal Interino deberá satisfacer los requisitos
17 establecidos para el cargo de Jefe de la Policía Municipal .

18 Con respecto a aquellos candidatos que no sean admitidos a la Policía Estatal por no
19 haber aprobado los requisitos de este Cuerpo, no podrán solicitar ingreso al Cuerpo de la
20 Policía Municipal, hasta tanto haya transcurrido el término de dos (2) años, contados a partir
21 de la notificación de la denegatoria.

22 Artículo 17. – Clasificaciones de rangos

23 Los rangos de los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal serán los siguientes:

1 (a) Comandante- El mismo podrá ser ejercido única y exclusivamente por el Jefe
2 de la Policía Municipal, mientras se desempeñe como tal. Cuando cese en
3 dicho cargo, ocupará el rango que ostentaba anteriormente.

4 (b) Inspector

5 (c) Capitán

6 (d) Teniente

7 (e) Sargento

8 (f) Policía Municipal

9 (g) Cadete

10 Disponiéndose, que los miembros de la Policía de Puerto Rico que ostenten hasta el
11 rango de Inspector y pasen a formar parte de la Policía Municipal, se les reconocerá el
12 mismo. En cuanto a los rangos de Comandante, Teniente Coronel y Coronel, los mismos no
13 se honrarán en una transacción realizada de la Policía de Puerto Rico a la Policía Municipal,
14 convalidándose los mismos al rango de Inspector.

15 Artículo 18. – Coordinación con la Policía Estatal

16 Será jurisdicción primaria de la Policía Estatal aquellos asuntos que conciernan a la
17 seguridad estatal o que superen las circunscripciones de más de un municipio, esto último a
18 menos que se trate de la Policía Municipal creada en virtud de un Consorcio. En estos casos,
19 el Superintendente coordinará con los Jefes de las Policías Municipales correspondientes el
20 curso de acción a seguir. Disponiéndose a su vez, que el Superintendente de la Policía de
21 Puerto Rico podrá asumir jurisdicción primaria y/o exclusiva en aquellas circunstancias que
22 estime pertinentes, bajo los poderes conferidos en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,
23 según enmendada, conocida como la “Ley de la Policía de Puerto Rico.”

1 Artículo 19.- Representación legal

2 Cuando un miembro del Cuerpo de Policía Municipal fuere demandado en una acción
3 civil que tenga su origen y surjan de actuaciones mientras cumpla con su deber o de un
4 incidente que se origine en su capacidad oficial y dentro del marco de sus funciones, el Jefe
5 de la Policía Municipal solicitará y el Municipio o Consorcio asignará un abogado para que le
6 asista durante el proceso o lo represente en la acción, o en la alternativa, el miembro del
7 Cuerpo de Policía Municipal, a expensas suyas, podrá gestionar representación legal.

8 Artículo 20. - Uniforme oficial

9 Mediante reglamento que será ratificado por el Superintendente de la Policía,
10 siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley, se establecerá la vestimenta que habrá de
11 constituir el uniforme oficial del Cuerpo de la Policía Municipal y el equipo destinado al
12 mismo. El color del uniforme y la insignia serán diferentes a aquellos autorizados para la
13 Policía Estatal. Todas las prendas y el equipo que constituyan el uniforme oficial, serán
14 suministradas por el Municipio o por el Consorcio correspondiente, libre de costo para los
15 miembros del Cuerpo de la Policía Municipal.

16 Por uniforme se entenderá la tela para la chaqueta, camisa, pantalón, botas o zapatos,
17 gorra, capa, insignias y colores correspondientes que vienen obligados a utilizar los miembros
18 del Cuerpo de conformidad con el reglamento que a esos fines apruebe el Municipio o el
19 Consorcio, con la debida ratificación de las Legislaturas de los municipios que conforman
20 los mismos, y que sea ratificado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
21 Disponiéndose, que se considerarán parte integrante del uniforme de los miembros del
22 Cuerpo de la Policía Municipal un distintivo en tela o placa con el número de identificación
23 del agente y el distintivo o placa, que sea visible su apellido y que vendrán obligados a

1 mostrar prominentemente y en forma claramente visible dichos distintivos o placas en todo
2 momento mientras se encuentren uniformados, irrespectivamente de la vestimenta que
3 constituya el uniforme o el equipo utilizado por el agente.

4 No constituirá eximente o motivo para incumplir el requisito antes dispuesto, que el
5 uniforme o equipo utilizado dificulte la exhibición del distintivo o placa con el apellido o el
6 número de identificación, viniendo obligado el Municipio o el Consorcio a asumir las
7 providencias necesarias para asegurar que el uniforme y el equipo aprobados para uso de los
8 agentes cumplan con el requisito establecido en esta disposición de ley.

9 Ningún Cuerpo de Policía Municipal, así como sus miembros, podrán utilizar insignia
10 o distintivo que lo acredite como Policía Municipal, sin haber sido debidamente certificado
11 como tal por el Superintendente de la Policía. Además, queda prohibido el uso del uniforme o
12 de cualquier combinación de las prendas de vestir que sean parte del mismo por cualquier
13 persona que no sea miembro de la Policía Municipal. Toda violación a lo anteriormente
14 dispuesto será considerada delito menos grave. Se considerará delito grave cuando estas
15 prendas sean utilizadas en la Comisión de un delito contra la vida y/o la propiedad.

16 Artículo 21. - Portación de armas

17 Todo miembro del Cuerpo de Policía Municipal que haya aprobado el entrenamiento
18 en el uso y manejo de armas de fuego que ofrece la Academia de la Policía de Puerto Rico,
19 podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento aquella que le
20 asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del
21 Superintendente de la Policía Estatal.

22 La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la
23 portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una

1 alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites
2 jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico.

3 Artículo 22. – Conducta, actividades prohibidas y penalidades

4 En atención a la naturaleza especial de los servicios que habrán de prestar los miembros del
5 Cuerpo de la Policía Municipal, se establece como norma invariable del Gobierno de Puerto
6 Rico y se hacen formar parte de esta Ley las siguientes disposiciones:

7 (a) Los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, en el ejercicio de su
8 derecho al sufragio, no deberán demostrar ni ostentar preferencia por ningún partido
9 político o candidato ni podrán hacer propaganda ni ninguna gestión a favor o en
10 contra de tales partidos o candidatos mientras se encuentren en el ejercicio de sus
11 funciones. Así tampoco, podrán aspirar a una posición electiva político-partidista en
12 el Gobierno de Puerto Rico, a menos que renuncien a sus puestos.

13 (b) Los miembros del Cuerpo de la Policía Municipal no podrán formar
14 uniones obreras ni afiliarse a organizaciones que tengan el carácter de unión obrera, ni
15 tendrán derecho a huelga ni a establecer piquetes. Esta prohibición no tiene el alcance
16 de proscribir la afiliación de los miembros del Cuerpo de Policía Municipal en
17 organizaciones propias de su profesión para cualquier fin lícito en armonía con lo
18 dispuesto en las leyes.

19 (c) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros del Cuerpo de la Policía
20 Municipal para que, mediante el uso o empleo de influencias indebidas, se les
21 concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal para lo cual haya
22 normas establecidas mediante reglamento o ley.

1 (d) El reglamento que a estos fines apruebe el Municipio o el Consorcio,
2 siguiendo con el procedimiento establecido en esta Ley, deberá contener que toda
3 falta por violación a los incisos (a), (b) y (c) anteriores, será considerada de naturaleza
4 grave.

5 Artículo 23. – Estado de emergencia

6 En aquellos casos en que el Gobernador mediante Orden Ejecutiva certifique un
7 estado de emergencia debido al impacto de fenómenos naturales (huracán, tormenta,
8 inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor), o en cumplimiento con la
9 responsabilidad del Estado de proteger y velar por la seguridad y el orden público, el
10 Superintendente ordenará la activación de la Policía Municipal como parte de la Policía
11 Estatad, requiriéndose que copia de dicha Orden Ejecutiva sea remitida al Municipio y a la
12 Legislatura Municipal de los municipios afectados en un plazo no mayor de veinticuatro (24)
13 horas. Esta activación incluirá tanto al personal como los recursos del Cuerpo de la Policía
14 Municipal.

15 La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía Estatal, y de la Policía
16 Municipal, cuando sea activado como un sólo Cuerpo, recaerá en el Gobernador de Puerto
17 Rico.

18 Artículo 24.- Manifestaciones obrero- patronales

19 En casos de manifestaciones o conflictos obrero-patronales, el Superintendente tendrá
20 la facultad de activar a la Policía Municipal.

21 Artículo 25. – Ayuda económica

22 El Municipio o el Consorcio tendrá facultad para aceptar ayuda económica de
23 cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico, servicios técnicos o equipo

1 que provenga de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos
2 de América, del Gobierno de Puerto Rico o de cualquier instrumentalidad, agencia o
3 subdivisión política de dichos gobiernos, con el propósito de lograr la consecución de los
4 fines de esta Ley.

5 A su vez, se faculta al Municipio o al Consorcio a recibir donaciones por parte de
6 ciudadanos, siempre y cuando los mismos no sean contratistas o suplidores de los municipio
7 que configuren el mismo, según sea el caso. Estos podrán ser beneficiarios de una deducción
8 contributiva que se establece en el Artículo 29 de esta Ley.

9 Artículo 26. - Empleados desempeñando funciones de Policías Municipales y Reclutamiento
10 de Policías Municipales

11 Los Policías Municipales que se desempeñen como tales al aprobarse esta Ley,
12 seguirán siendo serán considerados como Policías Municipales. Los que ingresen con
13 posterioridad a la puesta en vigor de la misma, ostentarán todos los poderes y derechos que
14 otorga esta Ley, siempre y cuando hubiesen sido previamente certificados por el
15 Superintendente acorde con las disposiciones de esta Ley. A partir de la puesta en vigor de
16 esta Ley, los Municipios que o los Consorcios que adopten una Policía Municipal, reclutarán
17 los nuevos Policías Municipales mediante convocatorias.

18 Artículo 27. – Salario de los miembros de la Policía Municipal

19 El salario básico de los miembros de la Policía Municipal no será inferior al salario
20 básico que devenga los miembros de la Policía de Puerto Rico, al momento de la aprobación
21 de esta Ley.

22 Artículo 28. – Investigaciones sobre mal uso de poder

1 La Policía de Puerto Rico investigará aquellos casos en que se impute mal uso o abuso
2 de la autoridad a un miembro del Cuerpo de la Policía Municipal.

3 Artículo 29.- Se enmienda la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 1023.- Deducciones al Ingreso Bruto

6 Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

7

8 Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo, el
9 monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para
10 uso de las organizaciones enumeradas a continuación, que exceda de tres (3) por
11 ciento del ingreso bruto ajustado o el treinta y tres (33) por ciento del monto de las
12 aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las
13 organizaciones enumeradas a continuación, lo que sea mayor:

14 (i) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado,
15 territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o
16 cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean
17 usados para fines exclusivamente públicos; *para propósitos de la seguridad pública*
18 *de los municipios en lo concerniente al funcionamiento de la Policía Municipal.*
19 ...”

20 Artículo 30. Para derogar los incisos (b), (t), (u), (v), (w), (x), (y), (z), (aa), (bb), (cc), y
21 redesignar los subsiguientes incisos del Artículo 2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996,
22 según enmendada.

1 Artículo 31.- Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5. Superintendente – Facultades, atribuciones y deberes.

4 El Superintendente, como administrador y director de la Fuerza, tendrá las siguientes
5 facultades y deberes:

6 (a)...

7 (g) Nombrará todo el personal civil de la Policía conforme a las disposiciones
8 de la *Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada*. [**Ley Núm. 5 de 14 de**
9 **octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio**
10 **Público de Puerto Rico"** y la **Ley de Retribución Uniforme, Ley Núm. 89 de 12**
11 **de julio de 1979, según enmendada. También nombrará a los policías auxiliares**
12 **que para todos los efectos de esta Ley no se consideran miembros de la Fuerza ni**
13 **empleados civiles. Estos actuarán como ciudadanos que, a requerimiento del**
14 **Superintendente o delegado debidamente autorizado, voluntariamente presten**
15 **sus servicios a la Policía en la lucha contra el crimen. Estarán cubiertos por la**
16 **Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de**
17 **Compensaciones por Accidentes del Trabajo"**. Además, estarán incluidos en el
18 **concepto de "funcionarios estatales" mientras se encuentren en el desempeño de**
19 **sus deberes como tales y gozarán de la absoluta protección y beneficios que por**
20 **ley se proveen.]**

21 (h)...

22 [(o) **Negociará un acuerdo con los municipios con los municipios con el propósito**
23 **de asignar agentes del Cuerpo de la Policía Municipal para que, en coordinación**

1 **con la Policía de Puerto Rico, presten vigilancia en los planteles escolares. El**
2 **costo por el reclutamiento de este personal municipal será subsidiado por el**
3 **Estado.”]**

4 **[p] (o)...**

5 **[q] (p)...**

6 *(q) Se faculta al Superintendente a coordinar y establecer en conjunto con los*
7 *Municipios o Consorcios, la creación de la Policía Municipal, establecer los*
8 *requisitos y de reclutamiento, de conducta; de uniforme y del uso de armas de fuego,*
9 *además de fiscalizar la ejecutoria de los mismos y distribuirles la asignación de*
10 *fondos provenientes del presupuesto de la Policía.*

11 *(r) Se faculta al Superintendente a emitir la certificación correspondiente a los*
12 *miembros del Cuerpo de la Policía Municipal, que cumplan con los requisitos*
13 *establecidos en esta Ley.*

14 *(s) El Superintendente tendrá la facultad de ratificar cualquier reglamento del*
15 *Municipio o del Consorcio, sobre los asuntos establecidos por esta Ley.*

16 *(t) Dispondrá por reglamento, con la asesoría de la Oficina de Gerencia y*
17 *Presupuesto, los procesos de distribución económica del presupuesto asignado a la*
18 *Policía de Puerto Rico, a los nuevos Cuerpos de la Policía Municipal, que se creen,*
19 *al amparo de esta Ley.”*

20 Artículo 32.-Para derogar el inciso (c) y redesignar los subsiguientes incisos del Artículo 9;
21 derogar el inciso (h) del Artículo 11; derogar los apartados (1) y (2) y redesignar los
22 subsiguientes del inciso (a) del Artículo 12; derogar el inciso (b) y redesignar los

1 subsiguientes del Artículo 13; y para derogar los Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 41
2 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada.

3 Artículo 33.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de
4 septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”,
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 1.02. Definiciones:

7 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
8 continuación se expresa:

9 (a) *Agente del orden público* Significa cualquier miembro u oficial del
10 Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como
11 cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre
12 cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo pero sin
13 limitarse a los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
14 Recursos Naturales y Ambientales, Policía de Puerto Rico, [**Policías**
15 **Auxiliares**], Policía Municipal, los agentes investigadores del Negociado
16 de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, los oficiales
17 de custodia de la Administración de Corrección, los oficiales de custodia
18 de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, Guardia Nacional
19 mientras se encuentren en funciones o ejercicios oficiales, los oficiales de
20 custodia de la Administración de Instituciones Juveniles, el cuerpo de
21 seguridad interna de la Autoridad de los Puertos, el Director de la
22 División para el Control de Drogas y Narcóticos y los Inspectores de
23 Sustancias Controladas de la Administración de Servicios de Salud

1 Mental y contra la Adicción, los agentes investigadores de la Secretaría
2 Auxiliar de Investigaciones del Sistema Correccional del Departamento
3 de Corrección y Rehabilitación, y los Inspectores de la Comisión de
4 Servicio Público, así como los alguaciles del Tribunal General de Justicia
5 de Puerto Rico y de los Tribunales Federales con jurisdicción en todo
6 Puerto Rico, y los inspectores de rentas internas del Departamento de
7 Hacienda.

8 Artículo 34.-Prohibición para organizar otros Cuerpos de Policías

9 Ningún municipio, departamento, agencia o instrumentalidad podrá organizar, ni
10 comisionar cuerpo alguno de Policía, excepto en los casos autorizados por la Ley de
11 Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada y esta
12 Ley.

13 Artículo 35. - Se enmienda el inciso (p) del Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de
14 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 2.001

16 (a)...

17 (p) Crear organismos intermunicipales que permitan a dos (2) o más municipios
18 identificar problemas comunes, planificar y desarrollar actividades o servicios conjuntamente,
19 en beneficio de los habitantes. *Así también, dichos organismos pueden ser utilizados para la*
20 *creación y desarrollo de la Policía Municipal, al amparo de la “Nueva Ley de la Policía*
21 *Municipal.* La organización de éstos se realizará mediante convenio intermunicipal suscrito
22 por los alcaldes, con la aprobación de por lo menos dos terceras (2/3) partes de las
23 legislaturas concernidas. Una vez aprobado el convenio intermunicipal, se constituye lo que

1 se conocerá como consorcio, el cual tendrá existencia y personalidad jurídica propia, separada
2 del municipio, a tenor con lo dispuesto para las sociedades en el Código Civil de Puerto Rico
3 de 1930. Dichas disposiciones aplicarán en todo aquello que no sea contrario a las
4 disposiciones de este subtítulo u otras leyes locales y federales que le rigen. Las operaciones
5 de los consorcios intermunicipales estarán sujetos a la auditoría de la Oficina del Contralor de
6 Puerto Rico. Además, toda persona que fuere empleado o funcionario de una agencia
7 gubernamental y que fuera socio de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado
8 de Puerto Rico por un período no menor de un año al momento de ser trasladado, reubicado o
9 contratado por un consorcio intermunicipal, podrá continuar su [matrícula] con la asociación.
10 De no optar por continuar su [matrícula], deberá notificar por escrito dicha intención al
11 Director Ejecutivo de la asociación dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la
12 fecha del cambio. En el caso que el empleado opte por continuar su [matrícula], el Director
13 Ejecutivo de la Asociación tomará las medidas necesarias para implantar los propósitos de
14 esta sección, a saber, coordinar con los respectivos consorcios para la implantación de esta
15 sección.
16 ...”

17 Artículo 36. - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto
18 de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 2.004- Facultades Municipales en General

20 Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o
21 conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.
22 Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a
23 cabo las siguientes funciones y actividades:

1 a)...

2 d) Organizar y sostener un Cuerpo de [**Guardias**] Policías Municipales
3 de conformidad a la [**Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según**
4 **enmendada, conocida “Ley de la Guardia Municipal]** “ *Nueva Ley*
5 *de la Policía Municipal*”, con el propósito de prestar servicios de
6 vigilancia y protección pública.

7 ...”

8 Artículo 37.- Prevalencia de las Disposiciones de esta Ley

9 Se establece que cualquier Ordenanza Municipal, Resolución Municipal o Código de
10 Orden Público que establezca alguna disposición en contravención de lo dispuesto en esta
11 Ley, dicha disposición quedará sin efecto, prevaleciendo el resto del lenguaje de la Ordenanza
12 Municipal o del Código de Orden Público que se trate.

13 Artículo 38.- Funciones Fiscales y Administrativas

14 a) Se faculta al Superintendente de la Policía a transferir a la Oficina del Comisionado
15 de Asuntos Municipales (OCAM), los recursos fiscales consignados en el Presupuesto
16 Funcional de la Policía de Puerto Rico, para el pago de la nómina y de costos
17 relacionados en virtud de esta Ley.

18 b) En lo sucesivo, cada Municipio o Consorcio gestionará mediante la Oficina del
19 Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), los recursos necesarios del Fondo
20 General para continuar con el pago de la Policía Municipal. Los fondos necesarios
21 para la continuación de los servicios de la Policía Municipal se asignarán en el
22 Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
23 Rico.

- 1 c) Para efectos fiscales, cada Municipio o Consorcio, creará una cuenta especial en el
2 Departamento de Hacienda en la cual depositará los recursos del Fondo General que
3 se le asignen para el funcionamiento de su Policía Municipal, y llevará una
4 contabilidad por separado de cualquier otro fondo municipal. La cuenta especial
5 llevará el nombre de “Fondo Especial de la Policía Municipal”. Dicho Fondo se
6 establecerá por el Departamento de Hacienda a favor de cada Municipio o Consorcio
7 que deberá utilizarlo para cumplir con el objetivo de esta Ley.
- 8 d) El Municipio o el Consorcio tendrá la responsabilidad de integrar las funciones
9 relacionadas con la planificación, control, compras, auditorias, preparación y control
10 del presupuesto destinado a las Policías Municipales y las labores relacionadas con el
11 personal. La estructura administrativa que para ello se establezca, deberá promover la
12 economía funcional y eficiencia operacional.
- 13 e) El Municipio o el Consorcio administrará y coordinará la utilización más eficiente de
14 las instalaciones en uso actualmente por la Policía de Puerto Rico o en etapas de
15 construcción.

16 Artículo 39.- Transferencias

- 17 a) Se faculta a la Policía de Puerto Rico a transferir a los municipios o consorcios
18 participantes, la propiedad y el equipo en poder de la Policía de Puerto Rico que sea
19 necesario en los Municipios, para el funcionamiento de la Policía Municipal.
- 20 b) Se transfiere a cada Municipio o Consorcio la responsabilidad de administrar y
21 custodiar los recursos humanos y fiscales, propiedad y equipo que en virtud de esta
22 Ley le sean asignados para la creación de la Policía Municipal, y su funcionamiento.

- 1 c) Los Municipios o Consorcios recibirán de la Policía de Puerto Rico y a modo de
2 transferencia y sin que se entienda una limitación a otras transferencias, lo siguiente:
- 3 1. La propiedad mueble e inmueble, archivos, documentos, y fondos
4 disponibles relacionados a la Policía Municipal.
 - 5 2. Los poderes, deberes, funciones y obligaciones establecidos en esta Ley.
 - 6 3. De transferirse vehículos, se hará el correspondiente trámite a través del
7 Área de Transporte de la Administración de Servicios Generales.
- 8 d) El personal transferido por virtud de esta Ley, conservará todos los derechos,
9 obligaciones, condiciones, y situaciones incluyendo el estatus como empleado y los
10 derechos adquiridos conforme a la Ley Núm. 184 de 10 de agosto de 2004, según
11 enmendada, así como lo relacionado con los sistemas de retiro y ahorros. Mantendrán
12 su derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico. Conservarán la antigüedad que tenían al momento de la aprobación de
14 esta Ley y según aquellas leyes o reglamentos vigentes al momento de la aprobación
15 de esta Ley en la entidad en la que trabajan (Policía de Puerto Rico), con respecto al
16 empleo o re empleo en el servicio público.

17 Artículo 40.- Disposiciones Generales

- 18 1. Los agentes del orden público pertenecientes a la Policía de Puerto Rico
19 que aspiren a trabajar en la Policía Municipal que se trate, tendrán
20 prioridad para ser reclutados en dicha Policía Municipal.
- 21 2. Todo agente del orden público de la Policía de Puerto Rico que no ingrese
22 a la Policía Municipal, continuará siendo parte de la Policía de Puerto

1 Rico, pero estará sujeto a ser reubicado en el lugar que el Superintendente
2 estime pertinente, por necesidad de servicios.

3 Artículo 41.- Disposiciones Transitorias

- 4 1. Aquellos Municipios que al momento de la aprobación de esta Ley cuenten
5 con Policía Municipal, a sus respectivos miembros de las policías
6 municipales, se les reconocerá el rango obtenido al aprobarse la misma.
- 7 2. Los Municipios que al momento de esta Ley cuenten con Cuerpos de
8 Policía Municipal, se les concederá ciento ochenta días (180), contados a
9 partir de la aprobación de la misma, para que realicen todos los cambios
10 administrativos y operacionales necesarios para cumplir con las
11 disposiciones de esta Ley. Disponiéndose, que durante ese período de
12 transición, seguirán funcionando como Policías Municipales. Cumplido
13 dicho término, deben satisfacer todos los requisitos establecidos en esta
14 Ley, para poder contar con un Cuerpo de la Policía Municipal.
- 15 3. Los miembros de la Policía de Puerto Rico que interesen ingresar en la
16 Policía Municipal, tendrán prioridad sobre cualquier otra persona. A su
17 vez, se le honrarán los rangos obtenidos en la Policía de Puerto Rico, hasta
18 el rango de Inspector. En cuanto a los rangos de Comandante, Teniente
19 Coronel y Coronel, los mismos se equiparán al rango de Inspector.

20 Artículo 42- Separabilidad

21 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o sección de esta Ley fuere declarada
22 inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará, ni

1 invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
2 párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Artículo 43.- Acciones judiciales y procedimientos administrativos pendientes

4 Toda acción judicial, o procedimiento administrativo que pueda iniciarse o que esté
5 pendiente al momento de aprobarse esta Ley, se iniciará o continuará tramitando bajo las
6 leyes en vigor y no será afectado bajo las disposiciones de esta ley.

7 Artículo 44- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.